



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de Partido judicial remitirán á este Gobierno de provincia en el término de segundo día nuevas propuestas de Jueces de Paz, incluyendo en ellas personas que á las circunstancias de moralidad y acendrado patriotismo reunan la de ser Abogados; y en caso de no haber letrados en las respectivas localidades, lo expresarán así para mi conocimiento.

Burgos 5 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Con el fin de que las suscripciones realizadas por los Ayuntamientos de esta provincia al Empréstito de 200.000.000 de escudos en Bonos del Tesoro puedan formalizarse oportunamente, encargo á los Señores Alcaldes ingresen en Tesorería antes del 15 del actual, último día de suscripción, bien por sí mismos, bien por medio de apoderado, las sumas recaudadas en sus respectivos distritos.

Burgos 5 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Los Sres. Alcaldes, Puestos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la detención y captura de Simon Martinez, marido de Francisca Antigüedad, vecinos del barrio de San Esteban de esta Ciudad, el cual parece debe hallarse en los pueblos de Villaverde Mojina ó el de Los Balbases, que es el de su naturaleza, y caso de ser habido lo trasladen á la cárcel de esta Ciudad á disposición del Sr. Juez de primera instancia, procurando tambien

practicar las diligencias necesarias en busca de los efectos que se expresan á continuación, y parece fueron robados por el Simon Martinez.

Burgos 5 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Efectos robados.

Un caldero de cobre. = Cuatro sábanas, una de lienzo y tres de estopilla. = Siete camisas de lienzo gordo para hombre. = Una bolsa encarnada. = Unas tijeras nuevas. = Una navaja de afeitar con bolsa de becerro bastante usada. = Una bolsa de lana encarnada con media onza de oro.

Habiéndose fugado de la Casa provincial de Beneficencia de esta Capital el acogido en ella Pedro Perez, natural de Melgar de Fernamental, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su captura, y le remitan á dicho establecimiento.

Burgos 5 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Señas de Pedro Perez.

Edad 17 años, estatura baja, cara redonda, color moreno, nariz roma, ojos negros, viste pantalón y chaqueta de paño de Tarazona.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes que se penetren del contenido de la circular que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha expedido el día 29 de Noviembre último sobre reuniones públicas. Si bien debe ser respetado el derecho de reunión pacífica, no debe ser atendida del mismo modo cualquiera manifestación que produzca el desorden ó conflictos en el seno de las poblaciones. Toda la vigilancia que emplee V. en estos casos será poca, si no llega V. á evitar las desgracias que son consiguientes cuando una parte del público se reúne en las calles, plazas, sitios concurridos,

que puedan interceptar las comunicaciones ó el libre tránsito de los ciudadanos que acuden á sus quehaceres y á transigir sus negocios. Pero al mismo tiempo debe V. tener presente que hay locales donde por la ley pueden asociarse las personas para tratar de los asuntos públicos ó particulares, y que deben esperar que V. les proteja cuando hay intrusos que quieren molestarles y contrariar sus decisiones ó acuerdos. En este caso podrá V. intervenir y hasta penetrar dentro del local para garantizar la libertad de los que están legítimamente reunidos, y expulsando á los invasores entregarlos inmediatamente á los Tribunales.

Cuando se celebren grandes demostraciones de carácter político, tendrá V. cuidado, si ocurren desgracias, de disolver aquellas inmediatamente y por medio de la fuerza, si no corresponden los allí reunidos á las intimaciones que marca la ley. Si por desgracia tuviera que intervenir la Guardia civil, no olvidará V. el art. 55 del reglamento de este Cuerpo, que dice: «Si en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar, hasta después de restablecido el orden.»

Por último, debo darle á V. una norma para que sepa como ha de cumplir con la disposición legal de entregar á los Tribunales á los que infrinjan el decreto sobre reuniones.

No basta que dirija V. un oficio al Juzgado dándole cuenta de haber ocurrido tal ó cual desorden, ni que mencione V. los nombres de los cabezas de motin, es preciso además que detenga V. uno por uno á los principales alborotadores, que allane V. las casas de la manera que marcan las leyes, siempre que en ellas se oculte alguno de estos; en fin, que no perdone V. medio para conseguir la aprehension de los que se encuentren en este caso; y hecho todo esto, formadas las primeras diligencias, es cuando podrá V. y tiene obligación de entregarlos al Juzgado.

La Circular de 5 de Noviembre del mismo Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación le impone á V. nuevos de-

beres que cumplir sobre la materia. Observe V. que si existe el derecho de reunión, no es este el derecho de reunirse para tratar de cosas contrarias á las leyes; de manera, que si V. tiene conocimiento de haberse pronunciado discursos subversivos contra el orden público, contra el derecho de propiedad, contra la legitimidad del Gobierno Provisional, no vacile V. entonces en considerar sujetos á las prescripciones del Código penal á los que se hayan expresado en esta forma.

Sírvase V. darme cuenta instantánea de todas las reuniones, que en virtud del decreto de 1.º de Noviembre lleguen á efectuarse en los puntos que estén sometidos á su jurisdicción, expresando si necesita de la fuerza pública, si abriga el temor de que se altere la tranquilidad.

Me prometo de su celo y actividad que cumplirá V. exactamente con todo lo mandado en esta Circular, pues solo de esta manera podrá V. corresponder á la confianza que en V. tienen depositada el país que le ha elegido y el Gobierno que está al frente de la Nación.

Burgos 5 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

SECCION DE ESTADISTICA.

Movimiento de poblacion.

Hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formación de los estados referentes al movimiento de población durante el año actual, y siendo varios los Municipios que han dejado de remitir los estados mensuales segun está prevenido, he dispuesto recordar este servicio á todos los que no lo hubieren verificado, esperando de su celo que antes del día 10 del próximo Enero han de hallarse en este Gobierno los correspondientes á todos los pueblos de la provincia, sin necesidad de nuevo aviso.

Burgos 4 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

Subsecretaria. = Negociado 3.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del actual lo siguiente:

«El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias sobre las reglas á que podrá sujetarse en lo sucesivo la expedicion y recaudacion de los documentos de Vigilancia. = En su vista; teniendo en cuenta que ya en 8 de Junio próximo pasado se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de adoptar una medida general respecto á la expedicion y recaudacion de dichos documentos que forman parte de las Rentas Estancadas. = Considerando que el aceptar una reforma se hace cada dia mas urgente por hallarse derogada la Real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los Habilitados de los Gobiernos de provincia en el expresado servicio. = Considerando que tampoco puede hoy obligarse á aquellos funcionarios á prestarle, porque se opone á ello el art. 128 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865. = Considerando que las prevenciones acordadas por ese Ministerio en 24 de Julio último respecto á la distribucion de las nuevas cédulas, dejan en pié la cuestion principal y tienen grandes dificultades é inconvenientes en su ejecucion. = Y Considerando finalmente que con aquellas prevenciones, dictadas sin tener en cuenta lo propuesto en 8 de Junio por este Ministerio, no se ha conseguido la debida uniformidad en una parte tan esencial del servicio, puesto que las Administraciones de Hacienda pública distribuyen á los Alcaldes las seis clases que hay de cédulas de vecindad, y los Depositarios de fondos provinciales siguen encargados de la expedicion de los demás documentos, sin fianza ni garantía alguna para el Tesoro. = El Gobierno Provisional se ha servido acordar de conformidad con el parecer de la referida Direccion de Rentas Estancadas y Loterias se dé cuenta á V. E. de las siguientes reglas á que en lo sucesivo podrá sujetarse el indicado servicio. = Primera. Todos los documentos de Vigilancia se remitirán como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, haciéndose cargo de ellos los Guarda-almacenes respectivos. = Segunda. Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Alcaldes previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas Autoridades crean necesarias, y las precitadas Corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe, por medio de sus dependientes, á quienes se abonará por su trabajo el cinco por ciento de lo que

recauden. En las Capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma ó por los Comisarios, Celeradores y demás agentes de seguridad que designen los Gobernadores, pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes. = Tercera. Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropesca, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones-Depositarias, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe. = Cuarta. Las licencias de uso de armas por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha Autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido, le entregue la Administracion de Hacienda. = Quinta. Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio, entreguen en Tesoreria los fondos que recauden, en los dias ocho, trece, ventitres y último de cada mes, conforme se dispone por el art. 12 de la Instruccion de 50 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos á las Administraciones, para mas consumo, acompañen relacion visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo dispuesto en el artículo 44 de la referida Instruccion. = Sexta. Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias. = Séptima. Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas de vecindad que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesoreria, tambien cada tres meses, del producto de las expensas. En los mismos periodos y con iguales formalidades, rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos cuya expedicion estimen conveniente delegar los Gobernadores en los Alcaldes de algunos pueblos. = Octava. Los impresos para licencias de todas clases, excepto las de armas, se expendirán en los Estancos recientemente creados en las Capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes y en los mismos puntos se satisfará su importe, como se hace con el papel sellado. = Novena. Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las

cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, que verán si existen en poder de aquellos, las cédulas y demás documentos que figuren sin expender y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de quince años, tenga la que por su clase le corresponda. = Lo que de orden del Gobierno Provisional participo á V. E. debiendo añadirle que el mismo ha dispuesto se le signifique la conveniencia de que á la mayor brevedad posible manifieste á este Ministerio si encuentra acertadas dichas reglas, ó haga en otro caso las observaciones que crea oportunas con objeto de que se lleve á cabo la indicada reforma, teniendo V. E. muy presente que como ya queda indicado, la Hacienda por virtud de las disposiciones ya citadas, no tiene hoy garantía alguna de los fondos que por documentos de Vigilancia, manejan los Depositarios de fondos provinciales.

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicacion preinserta, de orden del Gobierno Provisional lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo se atenga á las reglas que aquella contiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868. = Sagasta. = Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Gaceta núm. 358.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El deseo manifestado por muchos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, es una prueba más de que las Corporaciones populares, fieles á su origen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidacion y afianzamiento de la obra de regeneracion política que hemos comenzado. Y como uno de los medios más poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el orden, es inspirar confianza á todos los intereses legítimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro país, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operacion del crédito más importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malogre con las dilaciones á que dan lugar los expedientes de autorizacion, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la prórroga para la suscripcion concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinarse las Diputaciones provinciales, indicados están en el he-

cho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignadas en los presupuestos para construccion de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado reservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, cangeando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenacion.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se cangearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorizacion para enagenarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como participes á las contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se entreguen á dichas Corporaciones no podrán enagenarse sin autorizacion previa y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarias respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.º Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general, procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construccion de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecucion.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en los presupuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta á la Diputacion provincial, en el más breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorizacion, y de la cantidad por que se hayan suscrito.

Cada Diputacion formará un estado

detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la explicacion del uso que la misma Diputacion haya hecho de la autorizacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de Burgos.

Esta Junta ha acordado en sesion del 28 de Noviembre último, que con el objeto de que se conozca el grado de instruccion en que se encuentra la primera enseñanza en esta provincia, se verifiquen exámenes generales en todas las Escuelas públicas de la misma, en los dias 21, 22 y 23 del mes actual, segun lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1858. En su consecuencia, las Juntas locales encargadas de presidirlos, procurarán dar la mayor solemnidad posible á dicho acto, sin que degeneren en una ostentacion y apariencia, siendo antes bien la manifestacion del carácter y extension de la enseñanza que se da en las Escuelas y el barómetro que indique los adelantos, tanto del Maestro, como de los niños que se hallan bajo su direccion. A este acto deberán ser invitadas las personas de reconocida ilustracion y celo por la enseñanza.

Terminados los exámenes, se estenderá acta conforme al resultado obtenido, consignando en ella con la imparcialidad que el caso requiere el juicio justo y exacto que las Juntas locales hayan formado de la enseñanza y remitiendo á esta provincial copia certificada de aquella, con el Visto Bueno de los Sres. Alcaldes presidentes y autorizadas por los Secretarios respectivos, de cuyo exacto cumplimiento son dichos funcionarios responsables.

Burgos 1.º de Diciembre de 1868. — El Presidente, Antonio Martinez Acosta. — P. A. D. L. J., Félix Santa Maria del Alba, Secretario.

CIRCULAR.

Esta Junta ha visto con la mayor satisfaccion las obritas tituladas «Nuevo método para aprender á leer en las Escuelas de niños y de adultos, por Bessón» y «el Primer libro de la Escuela», del mismo autor, y hallando que dichas obritas pueden contribuir de una manera eficaz al progreso de la primera enseñanza, por si alguno de los Señores Maestros de esta provincia no tuviere conocimiento de su publicacion, la Junta Superior de la misma se cree en el caso de llamar la atención de los Profesores, por si en su consecuencia juzgasen preferibles estos métodos á los conocidos hasta hoy. No por esto vayan á creer los Señores Maestros que se les trata de

imponer en el ejercicio de su profesion el método ó métodos que hayan de adoptar para la enseñanza; cada uno es libre segun nuestra actual legislacion para preferir los que en su conciencia crea mejores; pero en medio de todo, las facultades que por el Reglamento de instruccion primaria se atribuyen á las Juntas provinciales no están en oposicion, mejor dicho, están en perfecta armonia con el objeto de la presente circular, que es el de dar á conocer los métodos de enseñanza, llamando la atención sobre los que considere mas útiles y ventajosos, por si á alguno de los Señores Maestros no les fuesen conocidos.

Burgos 30 de Noviembre de 1868. — El Presidente, Antonio Martinez Acosta. — P. A. D. L. J., Félix Santa Maria del Alba, Vocal Secretario.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Quien quisiere hacer postura á los bienes que á continuacion se expresan, de la pertenencia de Manuel Gomez y Perez, vecino de Atapuerca, y que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este Partido se sacan á pública subasta por término de ocho dias, para con su valor hacer pago á D. Eusebio del Rey, de esta vecindad, de la cantidad de ciento diez escudos que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia doce del corriente mes y hora de las doce de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada á derecho.

Bienes embargados y tasados.	Esc. Mil.
Diez y ocho fanegas de trigo á la ga, á cinco escudos cuatrocientas milésimas.	97,200
Dos mas, á igual precio.	10,800
Cuatro fanegas de yeros, á cinco escudos.	20
Fanega y media de cebada, á tres escudos cuatrocientas milésimas.	5,100
Una fanega de titos, en cinco escudos cuatrocientas milésimas.	5,400
Una caldera de cobre de diez y seis libras, en.	12,800
Una media fanega herrada, en.	5
Un brasero de cobre, en.	5
Un cazo grande de frosleda.	1
Dos sartenes grandes, en.	800
Un caldero de cobre, de peso siete libras en.	5,600
Otro de dos arrobas, en.	40
Total.	204,700

Burgos tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Fernando Monterrubio. — V. B. — Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, que de serlo y estar ejerciendo sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por último edicto y pregon á Pedro Gomez Areas, vecino de Lantadilla, contra el que se ha seguido causa criminal de oficio por sustracion de mimbrajo de una posesion del Sr. Marqués de Claramonte, para que se presente en este Juzgado á hacerle saber la sentencia que contra él mismo ha recaido, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — Juan Maria Martinez. — Por su mandado, Eustasio Escribano.

Anuncios oficiales.

Hallándose vacante la plaza de peon caminero de los kilómetros 10, 11 y 12 de la carretera de Cereceda á Laredo, por traslacion del que la obtenia, se anuncia al público, á fin de que los que aspiren á obtenerla, dirijan á este Gobierno las solicitudes, con arreglo á lo prevenido en la orden circular de la Direccion general de Obras públicas de 11 de Marzo de 1867.

Burgos Diciembre 4 de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLAOLID.

INSTITUTO PROVINCIAL de segunda enseñanza de Burgos.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 2.ª enseñanza de 22 de Mayo de 1859, hoy vigente, se suspenderán las lecciones en este Establecimiento en las próximas vacaciones de Navidad desde el 25 del actual hasta el 2 de Enero inmediato.

Lo que se anuncia á los interesados para su inteligencia y gobierno; advirtiéndole á los padres, tutores ó encargados de los mismos que deseen llevarlos ó retenerlos algunos dias en su compañía antes ó despues de las vacaciones, en uso de la libertad que les concede la nueva legislacion, se servirán participarlo por escrito á esta Direccion, presentándole en la Secretaria de esta Escuela.

Burgos 1.º de Diciembre de 1868. — El Vice-Director Director interino, Dr. D. Eduardo A. de Bessón.

COMISARIA DE GUERRA

de Burgos.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse el labado de ropas en el Hospital militar de esta plaza por término de un año, á contarse desde 1.º de Enero de 1869, bajo las condiciones del pliego que desde hoy se halla de manifiesto en la Contraluria del mismo, se anuncia por el presente á una pública subasta, que tendrá lugar á las 12 de la mañana el dia 14 del corriente.

Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones con sujecion al siguiente modelo hasta dicho dia y hora, en que se celebrará el remate en dicha Contraluria; en el concepto que no se admitirá ninguna proposicion que no acompañe el recibo del Administrador del Hospital de haber depositado diez escudos, los que serán devueltos en el acto si no se le adjudicase el remate, y las que no lleguen á cubrir los precios del margen.

Sábana.....	} 56 milésimas de escudo.
Camisa.....	
Gergon.....	
Funda colchon.....	} 11 milésimas de escudo.
Colcha.....	
Manta.....	
Cabezal ó funda.....	} 100 milésimas de escudo.
Servilleta.....	
Gorro.....	
Mantel.....	} 100 milésimas de escudo.
Tohalla.....	
Los 11,502 kilogramos, ó sea la arroba de lana.....	

Burgos 2 de Diciembre de 1868. — Valeriano de Gallo

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... habitante en la calle de... número... enterado del pliego de condiciones y con sujecion en un todo á ellas se compromete á tomar á su cargo el servicio de labado de ropas para los enfermos del Hospital militar de esta plaza desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1869 al precio de... expresando precio por pieza.

Acompaña el recibo de depósito de diez escudos.

Burgos... de... 1869.

(Firma del proponente.)

(Firma del fiador.)

JUNTA

del Camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta ha señalado el dia 16 del corriente desde las nueve de la mañana en el Salon que celebra sus sesiones para la adjudicacion en pública subasta, del arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo por el año de 1869, con la condicion especial de que los arrendatarios no tendrán derecho á pedir la rescision de sus contratos ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion

pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

Las cantidades menores admisibles serán las siguientes:

	Rs. vn.
Para el portazgo y arbitrios de Aguera Montija, arbitrios de Bárcenas de Espinosa y los de las Avenidas occidentales de Trasmiera.....	150.000
Para el portazgo y arbitrios de Limpías.....	26.105
Para el portazgo de La Neslosa.....	17.008

La subasta se verificará en los términos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, según la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta la sexta parte de la cantidad respectivamente designada, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado este depósito provisional, sin perjuicio de que el interesado, á quien se adjudique el remate, amplie dicho depósito con el carácter de permanente hasta la cuarta parte de expresada cantidad.

Durante la media hora que se señale para la subasta de cada uno de los portazgos y arbitrios mencionados, se admitirán á la vez pliegos con proposiciones particulares y generales, reservándose la apertura de estos últimos para la conclu-

sión del acto, y en el caso de que mejoran la totalidad de las parciales, serán preferidos y desechadas estas.

Si de la apertura de los de una y otra clase resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción.

La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviese lugar, será por lo menos del medio diezmo, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demás disposiciones vigentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 1.º de Diciembre de 1868.
=Miguel M. Valle, Presidente.=
=Marcelino O. Arce, Srío. Contador.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se comprometo á tomar á su cargo el portazgo de.... con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE NOVIEMBRE DE 1868.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	Litros.	Kilóg.s	Núm.	Precio. — Escudos.
<i>Aceite.</i>						
SS. Martinez y Compañía.....	Burgos.....	Burgos...	500	»	»	0,545
<i>Hilo.</i>						
Isabel Lopez.....	Idem....	Idem..	»	6	»	2,800
<i>Lana.</i>						
Isabel Lopez.....	Idem....	Idem..	»	6	»	2,000

Burgos 30 de Noviembre de 1868.=El Administrador, Federico del Alcázar.=
V.º B.º.=El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE NOVIEMBRE 1868.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

NOMBRES.	VECINDAD.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Q. mét.s	PRECIO. — Escudos.
<i>Trigo.</i>					
D. Policarpo Casado.....	Burgos.....	Burgos...	200	»	5,500
D. Ramon Benito.....	Idem.....	Idem...	240	»	5,350
D. Tiburcio Ortega.....	Idem.....	Idem...	252	»	5,150
<i>Leña.</i>					
Simeon Saez y compañeros....	Orbaneja.....	Idem...	»	80	1,100
<i>Cebada.</i>					
D. Policarpo Casado.....	Burgos.....	Idem...	208	»	3,400
D. Tiburcio Ortega.....	Idem.....	Idem...	200	»	3,450
D. Francisco de la Torre.....	Idem.....	Idem...	545	»	3,350
D. Manuel San Martin.....	Idem.....	Idem...	654	»	3,500

Burgos 30 de Noviembre de 1868.=El Administrador, Federico del Alcázar.=
V.º B.º.=El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

Su situación en 30 de Noviembre de 1868.

	ACTIVO.	Rvn.	Rvn.
CAJA.....	{ En metálico.....	421.970,57	2.157.770,57
	{ En billetes.....	1.755.800	
CARTERA.....	{ Efectos descontados.....	1.762.747,77	3.757.703,77
	{ Id. á cobrar.....		
	{ Id. á negociar.....	1.994.956	10.530.697,40
	{ Obligaciones préstamos con garantía.....		
Instalacion.....			74.655,51
Moviliario.....			24.145,85
Corresponsales deudores.....			791.502,15
Varias cuentas deudoras.....			775.209,57
Sueldos y gastos generales.....			86.615,58
Valores del Estado.....			519.145
Billetes Hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....			1.713.857,40
Bonos del Tesoro.....			650.112
			10.530.697,40
Depósitos en garantía (nominales).....		8.817.000	15.871.000
Depósitos voluntarios.....		7.054.000	
			26.201.697,40

PASIVO.

Capital.....	4.000.000
Billetes emitidos.....	5.000.000
Cuentas corrientes en la plaza.....	893.037,29
Efectos á pagar.....	15.103
Corresponsales acreedores.....	1.560.594,98
Varias cuentas acreedoras.....	654.757,94
Fondo de reserva.....	56.440,79
Beneficios y pérdidas.....	190.763,40
	10.530.697,40
Depositantes de valores en garantía.....	8.817.000
Depositantes voluntarios.....	7.054.000
	15.871.000
	26.201.697,40

Burgos 30 de Noviembre de 1868.=El Director Gerente, Luis de Sarachu.=
El Tenedor de Libros, Ramon L. de Calle=V.º B.º.=El Delegado del Gobierno,
Juan Alonso Martinez.